

Cuernavaca, Morelos, a quince de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número 653/2020-12, formado con motivo del recurso de queja, interpuesto por la licenciada ************, apoderada legal de la parte actora, en contra del acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte; dictado por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; en los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), en contra de *********************************, en el expediente 189/15-3; y,

RESULTANDOS:

- **1.** En la fecha arriba citada, el Juez referido dictó un acuerdo en los siguientes términos:
 - "...Cuernavaca, Morelos; a diez de diciembre del dos mil veinte.-

Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número 7247, suscrito por la Licenciada ********, en su carácter de Apoderada Legal de INFONAVIT.

Atento a su contenido, se requiere a la promovente para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**; proporcione el domicilio para notificar a la parte demandada ***********, **apercibida** que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta la demanda incidental.

Siendo aplicable al caso concreto, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que su letra dice: Décima Época, lus: 2003587, Primera Sala, Semanario judicial de la Federación y su gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia (s) Civil, Tesis 1º/J.37/2013, (10A), Página 368. (SE TRANSCRIBE)

Lo anterior con fundamento en los artículos 10, 17, 80, 90 y 100 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

- 2. Inconforme con el auto precisado en el punto que antecede, la parte actora por medio de su apoderada legal interpuso el recurso de queja, el cual se tuvo por admitido mediante diverso auto de veintitrés¹ de diciembre de dos mil veinte.
- **3.** Mediante oficio número 14 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, rindió a esta Sala el informe con justificación de conformidad a lo establecido por el artículo 555² del Código de Procedimientos Civiles vigente, mismo que en la parte que es de interés dice:
 - "...Es cierto lo manifestado por la quejosa mediante escrito de cuenta 7247, promovió incidente de actualización de intereses en ejecución forzosa de convenio judicial, mediante el cual señaló como domicilio de la parte demandada los estrados; por tanto, con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se dictó un acuerdo en los autos del expediente 189/15-3, radicado en la tercera secretaria de este juzgado, mediante el cual se previno a la quejosa para que en el plazo legal de tres días hábiles, proporcionara el domicilio para notificar a la parte demanda (sic) **********, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesta la demanda incidental.

Se informa que la parte quejosa hizo del conocimiento a este juzgado de la interposición del recurso de queja

-

¹ Folio 6 del toca en que se actúa.

² ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.



mediante escrito de cuenta número **7527** presentado con fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo **se anexa copia certificada del expediente principal** constante de **225** fojas y dos incidentes constantes de **24** y **28** fojas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 555 del ordenamiento legal antes invocado...".

4. Es así que, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción IV y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 555 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

II. Antes del análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre la procedencia del recurso de queja; siendo que, en la especie, el juicio en lo principal se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, dentro de la cual ha sido emitida la resolución impugnada, en cuya hipótesis se actualiza lo previsto por la fracción II del artículo 5533 del Código

³ ARTÍCULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

4

Toca civil: 653/2020-12. Expediente Número: 189/15-3. Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, luego, es

idóneo. Por igual, en armonía a lo establecido en el artículo 555

del Código mencionado, dicho medio debe hacerse valer dentro

de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución

recurrida, y apareciendo de constancias que el auto objeto de la

queja, especifica que el mismo debe ser notificado

personalmente, fue notificado a la quejosa el quince de

diciembre de dos mil veinte, surtiendo efectos en esa misma

fecha, por lo que, el plazo corrió del dieciséis al diecisiete, del

mes y anualidad referida, entonces, al advertir que el libelo fue

presentado el diecisiete del multicitado mes y año, es indudable

que es oportuno.

III. Las razones de inconformidad que expresa la

parte quejosa se tienen por reproducidas como si a la letra se

insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, máxime

que la falta de transcripción de ellos, no constituye violación

alguna.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente tesis que

dice:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE

VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna

que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno."4

Por lo que en la parte que es de interés dicen:

"...1.-Me causa agravio el acuerdo que se combate en razón de que, mediante escrito presentado e identificado en el Juzgado con número 7241, se solicitó al Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se procediera a notificar por medio de los Estrados, la admisión del incidente de Actualización de Suerte Principal e intereses en ejecución forzosa de convenio judicial que obra y es parte de los autos originales en razón de que de conformidad con la Cláusula Décima Segunda del Convenio Judicial celebrado con la parte demandada, dicha parte tuvo a bien en precisar que para el efecto de oír y recibir notificaciones posteriores a la firma del mismo, señalo los Estrados de este H. Juzgado, convenio que fuera aprobado en todas y cada una de sus partes y elevado a categoría de cosa juzgada por el juez natural mediante acuerdo que se dictara con fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis. Aunado a lo anterior nuestro máximo tribunal tuvo a bien en pronunciarse al respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales y sus cumplimiento y donde se destaca que nuestro máximo tribunal tuvo a bien recoger la figura del derecho internacional denominada PACTA SUNT SERVANDA misma que significa que lo expresamente pactado debe ser fielmente cumplido, por ello al pronunciarse al respecto, se especificó que dicha figura no puede ser rebasada ni modificada por ningún juez que conozca de alguna controversia en relación con la celebración de algún acto que tenga instaurada la voluntad de los contrayentes criterio que a continuación se menciona para los efectos legales correspondientes. CONTRATOS. LOS QUE LEGALMENTE CELEBRADO

-

⁴ Época: Octava Época, Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: página: 288.

DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA. (SE TRANSCRIBE).

2.-me sigue agraviando el acuerdo que se combate en razón de que de conformidad con el artículo 697 de nuestro Código Procesal Civil Vigente que establece: (Se transcribe)

De lo anterior, se desprende que el precepto legal prevé enumerativamente las reglas para liquidar una sentencia previo a la ejecución, y entre otras cosas en su fracción l establece que con la liquidación se DARA VISTA a la parte condenada para que, en su caso, se inconforme con la propuesta de liquidación.

En tanto que la fracción II del artículo de referencia establece que en tomo a la liquidación de daños y perjuicio se CORRERA TRASLADO, al que haya sido condenado.

Como se observa, el legislador utilizo en algunos casos la locución "dar vista" y en otros "correr traslado" en función del contenido y materia del incidente de liquidación, mismo existe diferencia entre los conceptos, como se precisa en la siguiente tesis jurisprudencial.

DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES. (SE TRANSCRIBE).

Conforme a lo anterior, puede afirmarse válidamente que la diferencia entre "dar vista" y "correr traslado" se patentiza en la forma en que se notifica el incidente a la parte contraria haciéndole saber la promoción del incidente de liquidación, así como la porción normativa antes transcrita que ordena "dar vista" con el incidente de liquidación, implica dejar los autos en la secretaría del juzgado para que la parte contraria se imponga de ellos, sin que exista la obligación de hacerle entrega de las copias del escrito en forma domiciliaria por conducto del diligenciario del juzgado.

Por lo cual "correr traslado" impone la obligación de entregar materialmente copia autorizada del incidente, en el acto mismo en que se notifica al interesado, lo que necesariamente implica que el fedatario del juzgado acuda al domicilio del interesado y practique la notificación respectiva.

En ese contexto el artículo 100 de nuestro Código Procesal Civil preceptúa:

(Se transcribe)

Como se ve, la regla específica que prevé el incidente de liquidación, es congruente con la regla general prevista en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

el artículo antes citado pues ambos establecen que se dará vista a la contra parte para los efectos legales conducentes.

Luego entonces se puede concluir, que la expresión contenida en la fracción I del artículo 697 del Código Procesal Civil, reguladora del incidente de liquidación de sentencia, es la de "dar vista" lo cual debe entenderse que la copia autorizada del acto incidental queda en la secretaría del juzgado para que el interesado se imponga del mismo y no la de "correr traslado", pues la regla contenida en la fracción II del artículo de referencia es aplicable cuando la liquidación versa sobre daños y perjuicios, lo cual repercutiría en que el fedatario estaría obligado a acudir al domicilio de la parte demandada y constituirse para hacer entrega del escrito respectivo, hecho que no acontece de conformidad con el propio incidente.

En ese sentido, la Primera Sala del más alto tribunal del país, en la contradicción de tesis 135/2003-PS.41 preciso el significado y alcance de la expresión "dar vista" contenida en el artículo 414 del código Procesal Civil del Estado de Aguascalientes, mismo que resulta ser idéntica redacción al del Estado de Morelos y dicha resolución derivo en la siguiente jurisprudencia.

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PARA LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO DEBEN EXHIBIRSE COPIAS DEL ESCRITO PARA LA CONTRAPARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). (SE TRANSCRIBE).

Lo cual se concluye que nuestro máximo tribunal, reitero el alcance y significado de las expresiones "dar vista" y "correr traslado" referidas al incidente de liquidación, y en donde entre otras cuestiones el término "correr traslado" es disímil a la frase "dar vista" pues esta significa dejar los autos en la secretaria para que las partes se enteren de los mismos.

3.-De igual forma me sigue causando agravio el acuerdo que se combate en razón de que la tesis de jurisprudencia en la que el juez natural sustenta su actuar es completamente inaplicable, en razón de que por lo que corresponde al Estado de Morelos, no existe una laguna que suplir, en razón de que como se mencionó con anterioridad el legislador local al establecer las reglas para la procedencia de los incidentes, utilizo la locución dar vista, con lo cual es completamente procedente realizar la correspondiente notificación por medio del boletín judicial, en caso de no querer acatar que de igual forma y mediante convenio judicial ratificado la parte demandada estableció como su domicilio procesal el ubicado en los

Estrados de este H. Tribunal Superior de Justicia, por lo cual y de conformidad con el artículo 128 de nuestro Código Procesal Civil vigente es obligación de los litigantes señalar domicilio, al no hacer lo correspondiente, otorga de manera tácita que su voluntad es seguir recibiendo las notificaciones aun las personales por ese medio.

Asimismo se hace del conocimiento, que dichos agravios tienen relación dictada con el toca número 110/2020-15-17-19 en donde se resolvió un asunto exactamente igual en la Sala Auxiliar de este H. Tribunal superior de justicia, así como en las tocas números 768/19-6 radicada en la Tercera Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, toca 266/2019-14 de la Sala Auxiliar de este Máximo Órgano jurisdicional en el Estado de Morelos, en la Toca 109/20/-16 de la mencionada Sala Auxiliar y el toca 1217/2019-14 de la misma Sala, sentencia que entre múltiples cuestiones ordenaba al Juez natural que de los incidentes de liquidación o bien con la planilla, se le "de vista" a la parte demandada, entendiendo esto como previamente se manifestó Nuestra Corte Suprema de Jusiticia en el país ya definió que en esta clase de supuestos es procedente dar vista a la parte demandada mediante el boletín judicial que se edita en este H. Tribunal Superior de Justicia, dejando las copias de traslado a su entera disposición en la secretaria correspondiente, a todas luces ignorando tanto los respetos de hecho fundados en el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, así como en los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto que además son de observancia obligatoria para todos los gobernados, así como para la autoridades que tiene la obligación de velar porque estos se cumplan de conformidad con el principio de Certidumbre jurídica, tutelado en nuestra carta magna, concluyendo en una afectación directa, a la garantía de debido proceso, tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución."

De las trascripciones realizadas se tiene que la recurrente se duele de que solicitó al Juez Natural notificar a su oponente la admisión del incidente de Actualización de Suerte Principal e intereses en ejecución forzosa de convenio judicial por medio de los estrados de ese Juzgado, amén de que en la Cláusula Décima Segunda del Convenio Judicial celebrado con



la demandada, dicha parte señaló que para el efecto de oír y recibir notificaciones posteriores a la firma del mismo se realizaran en esa forma, convenio que fue aprobado en todas y cada una de sus partes y elevado a categoría de cosa juzgada por el juez de inferior jerarquía a través del acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis⁵. Por lo que acorde con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido respecto de la figura del derecho internacional denominada PACTA SUNT SERVANDA, cuyo significado es que lo expresamente pactado debe ser fielmente cumplido, solicita que las notificaciones a efectuarse a su contraparte se realicen por estrados.

Así mismo alega que no se observó lo que dispone la fracción I del artículo 697 del ordenamiento legal invocado, en el sentido de que con la liquidación en este caso la actualización se dará vista a la parte condenada para que, en su caso, se inconforme con la propuesta en tanto que la frase "dar vista" implica dejar los autos en la secretaria para que su adversario se imponga de ellos sin existir la obligación de hacer entrega de las copias del escrito en forma domiciliaria por medio del fedatario es decir, no hay que correr traslado.

Finalmente se duele de que el criterio jurisprudencial utilizado por el Juez originario es inaplicable, en razón de que como se mencionó con anterioridad el legislador local al establecer las reglas para la procedencia de los incidentes, empleó la locución dar vista, con lo cual es

⁵ Folio 123 del testimonio remitido a esta Sala.

10

Toca civil: 653/2020-12. Expediente Número: 189/15-3.

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

completamente procedente realizar la correspondiente

notificación por estrados además de que ignoró los criterios

jurisprudenciales contenidos en las resoluciones que recayeron

en los tocas 768/19-6 de la Tercera Sala, 110/2020-15-17-19,

266/2019-14, 109/2020-16 y 1217/2019 de la Sala Auxiliar

respectivamente de este Honorable Tribunal Superior de Justicia

en donde se determinó que con el incidente como en la especie

se debe dar vista a la demandada, debiendo notificarse por

medio de boletín judicial dejando las copias de traslado en la

secretaria del juzgado.

IV.- Es fundado el recurso de queja en razón de

que el auto combatido de fecha diez de diciembre de dos mil

veinte no se encuentra debidamente fundado y motivado, en

razón de las siguientes consideraciones:

Al ser el motivo de controversia sometido a esta

Sala revisora el determinar si en el incidente de actualización de

suerte principal e intereses en ejecución forzosa de convenio

judicial que la quejosa hizo valer se debe notificar en el domicilio

particular de su oponente o bien a través de los estrados del

Juzgado de origen como lo solicitó al Juez responsable mediante

su escrito presentado, el ocho de diciembre del año dos mil

veinte⁶.

Se debe tener en cuenta el testimonio remitido a

esta Alzada, del cual se advierte que con data ocho de diciembre

⁶ Folio 155 del testimonio remitido a esta Alzada.



del año dos mil veinte el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) por conducto de su apoderada legal hoy quejosa, interpuso el incidente de actualización de suerte principal e intereses en ejecución forzosa de convenio judicial que fue elevado a cosa juzgada por acuerdo de trece de octubre de dos mil dieciséis.

Así mismo que mediante auto de diez de diciembre de dos mil veinte⁷ el Juez de inferior jerarquía realizó a la actora una prevención para que en el término de tres días hábiles proporcionara el domicilio de apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no interpuesta la demanda incidental. Lo anterior con apoyo en criterio con número de registro ******** emitido por la Primera Sala del máximo Tribunal de nuestro país cuyo título es: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE ΕN FORMA **DOMICILIARIA** (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SE CORRERÁ TRASLADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

Inconforme con dicho acuerdo la quejosa hizo valer el medio de impugnación motivo de Alzada e insiste en que conforme a la cláusula décimo segunda del convenio celebrado con la demandada, que fue elevado a cosa juzgada, aquella señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los

⁷ Folio 222 ibidem.

-

estrados del Juzgado de origen. Por lo que es en esa forma como debe notificarse el incidente aludido.

A este respecto se debe partir de que el objeto del incidente de actualización de intereses en ejecución forzosa de convenio judicial es cuantificar la condena liquida decretada en la sentencia ejecutoriada en el caso concreto lo pactado en el convenio aludido, así como determinar si el cálculo contenido en la plantilla de actualización formulada por la actora se ajusta a derecho.

Y que en observancia a lo previsto por el artículo 1008 de la codificación adjetiva de la materia que establece la regla general en la que se prevé que la liquidación de sentencias, únicamente si la parte condenada no objetare dentro del plazo fijado la cantidad liquida reclamada se decretará por el Juez la ejecución por la cantidad que importe, pero en forma prudente si fuera necesario; la excepción a dicha regla surge cuando la parte condenada exprese su inconformidad, **se dará vista** de las razones que exprese a la actora por otros tres días y de lo que replique, por otros tres días, al deudor, para posteriormente fallar en igual plazo lo que se estime justo, de lo

⁸ ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.



que se colige que la referida excepción establece que el incidente de liquidación sigue las reglas del juicio principal, en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas en relación con el incidente, las cuales debe valorar el juzgador.

Bajo esa óptica, se tiene que la demanda incidental debe ser notificada dando vista a la parte demandada; sin embargo; el hecho de que el incidente siga las reglas del juicio principal, no significa que deba practicarse nuevamente un emplazamiento conforme lo prevé el artículo 131 de la legislación adjetiva ya invocada, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por

cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Sino únicamente llevar a cabo la notificación del incidente planteado, misma que no se contempla en los supuestos contenidos en el cardial 129 de la citada codificación al no ser personal y cuya literalidad es:

ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;
- IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;
- V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;
- VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
- VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

En ese orden de ideas se debe atender a lo previsto por el similar 126 de la codificación de referencia:

ARTÍCULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; **por estrados**; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

El énfasis es de esta Sala





En observancia a lo previsto por el primer párrafo del cardinal 127 de la legislación invocada, que dice:

ARTÍCULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona

⁹ Folio 109 Ibidem.

¹⁰ Folio 118 al 121 Ídem.

contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.

El hecho de que la actora aquí quejosa haya solicitado al Juez responsable llevar a cabo la notificación de la demanda incidental en los estrados de dicho Juzgado dado lo que convinieron y fue precisado en párrafos que anteceden, no es razón fundada para apercibirla con desechar su demanda incidental, cuenta habida de que de las constancias que conforman el testimonio remitido a esta Alzada, se advierte que mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veinte la recurrente comunico al Juez A quo que su adversaria había señalado como domicilio para todos los efectos relativos al convenio que celebraron así como para oír y recibir notificaciones los estrados de dicho juzgado, acto jurídico que fue elevado a cosa juzgada. Amén de lo anterior debe estarse a lo pactado entre las partes contendientes, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento lo que no avala la teoría de la imprevisión derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil de nuestra entidad federativa adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el



cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos. Tal y como el Código sustantivo vigente en el Estado de Morelos lo establece en los artículos 1671 y 1672 que son de la literalidad siguiente:

ARTÍCULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTÍCULO 1672.- VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Énfasis añadido.

Luego entonces, en la especie si ambas partes convinieron cuales serían sus domicilios para todo lo concerniente al convenio de referencia, el Juzgador debe estarse a lo que ellos pactaron y no pretender modificarlo en observancia a la tesis pacta sunt servanda, lo que se traduce en que el incidente de actualización de suerte principal e intereses en ejecución forzosa de convenio judicial promovido por la inconforme debe notificarse a *********** mediante estrados.

Encuentra eco, que los Juzgadores deben respetar lo que las partes convienen pese a que sobrevengan

acontecimientos futuros que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación, en la Jurisprudencia que se trae a la cita:

CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE **PRIVABAN** CONCERTARSE AQUÉLLA.11 De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 246/98. Martha Irene Bustos González. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz . Amparo directo 1284/98. Industrias Cormen, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz. Amparo directo 29/2001. Gustavo Parrilla Corzas. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez. Amparo directo 427/2001. Dachi, S.A. de C.V. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox. Amparo directo 2/2002. Restaurante Villa Reforma, S.A. de C.V. y otros. 25 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

-

¹¹ Registro 186972, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002, página 951, **Jurisprudencia**, materia(s) Civil.



V.- En corolario esta Sala revisora considera que, el recurso de queja es **fundado** y en consecuencia se debe revocar el auto impugnado de data diez de diciembre de dos mil veinte para quedar en la forma que se reflejará en la parte resolutiva del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los artículos 105, 106, 553, 555 del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara fundado el recurso de queja planteado por la actora INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) por conducto de su apoderada legal.

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinte, transcrito en el resultando "1" de la presente y se dicta el siguiente:

"...Visto el escrito de cuenta número 7247 signado por la Licenciada *********, en su carácter de apoderada legal de la parte actora en el presente asunto.

Atento a su contenido, se admite a trámite el incidente de actualización de suerte principal e intereses ordinarios y moratorios en ejecución forzosa de convenio judicial, se ordena DAR VISTA con el escrito respectivo a la demandada **********, a efecto de que acuda a este

Juzgado y se imponga de los autos para que le sea entregada copia autorizada del escrito incidental, y en el plazo de tres días objete en su caso la plantilla de actualización, hecho lo anterior se proveerá lo que conforme a derecho proceda.

Se ordena notificar personalmente el escrito incidental por medio de los estrados de este Juzgado, toda vez que la demandada *********, designo a los mismos para todo lo relacionado con el convenio judicial firmado con la actora incidentista ante este Juzgado con data uno de julio de dos mil dieciséis, así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el cual fue elevado a autoridad de cosa juzgada por diverso auto de trece de octubre de dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 126, 127, y 697 del Código Procesal Civil vigente en el que se establece que con el incidente de liquidación de sentencia se DARÁ VISTA a la contraria, así como el hecho de que al haber señalado la demandada como domicilio procesal los estrados de este Juzgado, las subsecuentes notificaciones le serán realizadas por dicho medio, incluyendo las de carácter personal.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA EN SU DOMICILIO PROCESAL Y MEDIANTE LOS ESTRADOS DE ESTE HONORABLE JUZGADO A LA PARTE DEMANDADA.-..."

TERCERO.- Y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS Integrante, MANUEL DÍAZ CARBAJAL Integrante de la Sala quien cubre la Ponencia



número uno conforme a la sesión de pleno extraordinario de treinta y uno de julio de dos mil veinte, prorrogándose mediante sesiones de fechas veintiocho de octubre y siete de diciembre de ambas de la anualidad en mención, y CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 653/2020-12, del expediente 189/15-3. CIAA/FHM/mfao.